

SECRETARIA: Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva sobre las excepciones previas presentadas por el demandado NELSON DARÍO SALAZAR CASTAÑO, a través de su apoderada judicial. Sírvase proveer.

LUZ DARY JIMENEZ BARONA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1141
RADICACIÓN: 76001 3103 004 2019 00174 00

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las excepciones previas presentadas por el demandado NELSON DARÍO SALAZAR CASTAÑO, a través de su apoderada judicial.

II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

- 1.** Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales. No agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Sostiene la vocera judicial que ni ella ni su representado recibieron por correo certificado, o por alguna otra vía, la citación para asistir a la diligencia de conciliación extra judicial.

- 2.** Pleito Pendiente.

Asegura la vocera judicial lo siguiente:

“Como se ha venido diciendo dentro de la contestación de la demanda, el señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, instauró demanda DE NULIDAD DE NEGOCIO JURIDICO, el cual por reparto se asignó al juzgado Noveno del Circuito de Cali, radicado bajo el número 76001- 31-03-009-2010- 195- 00, el cual por orden de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se envió al Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE CALI, quien mediante Auto Interlocutorio No. 0738 del 25 de agosto de 2015, avoca el conocimiento del proceso, con Auto

Interlocutorio No. 0906 del 17 de septiembre de 2015, notificado por estado 166 del 22 de septiembre de 2015, ordenar darle trámite de incidente de nulidad impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito radicado el 13 de julio de 2015, obrante a folio 389 del cuaderno principal del expediente, con Auto Interlocutorio No.1036 del 09 de noviembre de 2015, notificado por estado 200 del 19 de noviembre de 2015, rechazó de plano el incidente de nulidad . Posteriormente se remite al JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO, quien con Auto Interlocutorio No.495 del 16 de Diciembre de 2015, notificado por estado 001 del 12 de enero de 2016, avoca el conocimiento del proceso 7600131030092010-00195- 00. Despacho Judicial que con Auto Interlocutorio No.0048 del 08 de Febrero de 2016, notificado por estado 12 del 10 de febrero de 2016, negó la concesión del recurso de apelación interpuesto, por improcedente”

Igualmente relató que su representado también “instauró demanda de RESOLUCION DE LA PROCESO ODINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO, el cual por reparto se asignó al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, radicado bajo el 76001- 31-03-006-2010-178 – 00, el cual por orden de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se envió el 1º. De Septiembre de 2015, al Juzgado 5 Civil del Circuito de Descongestión. Con posterioridad el 13 de Febrero de 2016, notificado por estado del 14 de Febrero se remitió al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito, con Radicación: 76001-31-03- 006-2010-178 – 00, dentro del cual se profirió la sentencia de primera instancia”

Insistió en que “a la fecha el señor LUIS ANTONIO GIRALDO GIRALDO, le debe al demandado NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, las sumas de dinero a las cuales fue condenado” en dicho proceso.

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre la primera excepción

En lo referente las excepciones previas, estas son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Así las cosas, la excepción previa planteada se soporta con hechos que configuran la denominada “*ineptitud de la demanda*”, contenida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Es necesario precisar que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda*

calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹

De acuerdo con lo expuesto, evidentemente no es cualquier error el que tiene la entidad para anular lo actuado en el proceso, pues este debe ser manifiesto, a tal punto, que a pesar de las interpretaciones que el juez pueda hacer de la demanda, no le pueda dar un alcance distinto al que en realidad tiene.

En el caso bajo estudio, la apoderada judicial del demandado NELSON DARÍO SALAZAR CASTAÑO a la demanda de no haberse agotado en debida forma la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad, exponiendo como fundamento que, ni su representado si ella, fueron notificados en debida forma para poder asistir a dicha diligencia que se llevó a cabo el 17 de junio de 2019 por parte del Centro de Conciliación FUNDAFAS.

Revisada la constancia de no acuerdo y de inasistencia expedida por el Centro de Conciliación FUNDAFAS se advierte que la diligencia se llevó a cabo sin la presencia del convocado NELSON DARÍO SALAZAR CASTAÑO, frente a lo cual, la conciliadora certificó que *“recibió vía correo electrónico, manifestación de la parte convocada señor NELSON DARÍO SALAZAR CASTAÑO, por intermedio de la doctora MARTHA LUCIA VALLEJO, quien manifiesta que no fue notificada debidamente, sin embargo se observa que no presenta poder para solicitar nueva fecha, y la excusa ni siquiera se encuentra firmada. En el expediente figura la constancia clara de que este convocado si fue notificado en debida forma.”*

Se advierte que la mencionada constancia se encuentra acorde con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 640 de 2001 vigente al momento de celebrarse la diligencia de conciliación².

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

² **PARAGRAFO 2º.** *Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. (...) la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado.*

(...)

ARTICULO 2º. Constancias. *El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: (...)*

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

En ese orden de ideas, a juicio del Despacho, lo certificado por la conciliadora es un reflejo de lo sucedido en la audiencia y, en consecuencia, debe tenerse como cierto que el señor NELSON DARÍO SALAZAR CASTAÑO fue notificado en debida forma sobre la realización de la diligencia y que no asistió, y que, además, no presentó excusa alguna, como tampoco aportó el poder para actuar la misma apoderada que hoy lo representa.

Así las cosas, no hay motivos suficientes para desestimar la veracidad de lo contenido en la constancia de no asistencia a la diligencia, como tampoco se trajo a colación prueba alguna, razón por la cual se declarará no probada la excepción previa planteada.

2. Sobre la segunda excepción

Esta excepción se configura,

«...cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro (...)

En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso – promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado»³

La excepción de pleito pendiente puede proponerse *«cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial»⁴*

En el caso, se advierte que la vocera judicial indicó que el proceso de *“RESOLUCION DE LA PROCESO ODINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO, el cual por reparto se asignó al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, radicado bajo el 76001- 31-03-006-2010-178 – 00”* ya fue terminado con sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito a donde fue remitido. Es decir, no existe pleito pendiente porque ese juicio ya finalizó.

³ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.

En cuanto al proceso de “NULIDAD DE NEGOCIO JURIDICO, el cual por reparto se asignó al juzgado Noveno del Circuito de Cali, radicado bajo el número 76001- 31-03-009-2010- 195- 00” hay que señalar que la parte demandada no aportó copia alguna de las actuaciones a las cuales hace referencia, como tampoco de la mismísima demanda, por lo tanto, no es posible establecer la identidad de partes, hechos, objeto y pretensiones.

En todo caso, a primera vista es posible establecer que no se reúnen los presupuestos para la existencia de un pleito pendiente pues los objetos de los procesos de nulidad y de responsabilidad civil son totalmente diferentes. Además, la calidad de demandante no recae sobre la misma persona.

Así las cosas, la segunda excepción propuesta tampoco se encuentra probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas presentadas por el demandado NELSON DARÍO SALAZAR CASTAÑO, a través de su apoderada judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **189** DE HOY **21 NOV 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

LUZ DARY JIMENEZ BARONA
Secretaria